

atribuido al ilustre médico-filósofo algunos oficios públicos que tuvieron otros paisanos suyos con el mismo apellido; lo mismo ocurre con su pretendida profesión de “boticario”, que tampoco llegó a ejercer. Tanto PÉREZ DE PAREJA, como Octavio CUARTERO que le sigue, creyeron que nuestro SABUCO fue regidor perpetuo y escribano de la ciudad (44); oficios que desmiente MARCO E HIDALGO, más crítico con las fuentes empleadas (45). Sin embargo, cae en el mismo error de los anteriores, y admite que tuvo los oficios de Procurador Síndico, Letrado y boticario (46). Noticias, unas y otros, que recientemente ha desmentido con buenos argumentos Domingo HENARES (47). Sorprende sobre todo que, residiendo siempre Miguel SABUCO en Alcaraz, el Concejo, aun en casos de necesidad, contrataba los servicios de otros boticarios foráneos, Sancho VÉLEZ, Baltasar de *YDIOTA* (?) quienes ejercen esta profesión en la ciudad (48), y no solicite sus servicios. Para mayor abundamiento, en la pequeña documentación consultada hasta el momento y a expensas de las noticias que nos pueda proporcionar la mucha que falta por investigar, obtenemos la impresión de un manifiesto alejamiento de la vida pública de SABUCO, e incluso de la social. Misterio este que se une, o es concausa, del mundo misterioso de Miguel SABUCO.

### 3.3. Pervivencia del Derecho municipal alcaraceño

En las dos centurias últimas bajomedievales las *Ordenanzas concejiles* habían sustituido en la regulación de la vida de las comunidades castellanas a los *fueros locales*, hasta convertirlos, prácticamente, en un conjunto de privilegios y disposiciones de un Derecho consuetudinario reivindicado por las autoridades de las comunidades en defensa de sus libertades ciudadanas. El golpe de gracia lo había dado Alfonso XI cuando logra imponer el Derecho real con el *Ordenamiento de Alcalá* (1348). En el siglo XVI las ciudades y las villas castellanas se rigen todas por un mismo Derecho común, desarrollado más con el movimiento recopilador desde los Reyes Católicos; no obstante, los fueros locales se hallan vigentes y no es difícil encontrar alusiones a ellos en las Actas Capitulares formadas por los concejos. En 1574 se recoge en Alcaraz lo siguiente:

*“que en el Real Consejo se tratan sobre la guarda del fuero municipal desta çibdad con que esta fundada y porque conviene por lo mucho que ynporta que se guarde como hasta aqui se a guardado por yr en ello todo el ser de esta çivdad y las haçiendas de sus pobladores...”* (49).

---

(44) Esteban PÉREZ DE PAREJA, *op. cit.* (24), pp. 202 y 208; y Octavio CUARTERO, *Obras de Doña Oliva Sabuco de Nantes (escritora del siglo XVI)*, Madrid, 1888, p. XXIV.

(45) José MARCO E HIDALGO, *op. cit.* (33), pp. 28-29.

(46) *Ibidem*, pp. 29, 30 y 52.

(47) Domingo HENARES MARTÍNEZ, *op. cit.* (1), pp. 72-73.

(48) *Infra*. 4.6.2.b.

(49) A.H.P. Albacete, Sec. Mun. (Alcaraz), lib. 245, fol. 149.